

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1173/2012
La Paz, 24 de mayo de 2012

VISTOS:

El cargo de fecha 25 de agosto 2011, cursante a fs. 8 a 10, El INFORME TECNICO REGC N° 579/2011 de fecha 8 de septiembre de 2010 cursante a fs. 4 a 6 y;

CONSIDERANDO:

- Que mediante Auto de fecha 25 de agosto 2011, se formula cargos contra la empresa Taller de Conversión a GNV "**COMPAÑIA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO CGC SRL.**", por ser presunta responsable de no acatar las normas de seguridad puesto que de la inspección se observo que el Taller se encontraba operando sin extintores, contradiciendo lo dispuesto por el Art. 94 letra f) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, sancionada por el Art. 128 letra a) del mismo reglamento.
- Que, cumpliendo la obligación de probar que tiene la Administración Pública, la infracción cometida, por parte de empresa "**COMPAÑIA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO CGC SRL.**", se produce prueba documental consistente en el El INFORME TECNICO REGC N° 579/2011 de fecha 8 de septiembre de 2010 cursante a fs. 4 a 6, mediante el cual señala que la empresa "**COMPAÑIA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO CGC SRL.**" se encontraba operando sin extintores.
- Que por diligencia de fs. 11, se observa que la empresa "**COMPAÑIA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO CGC SRL.**" fue notificada con el Auto de Cargo de fecha 25 de agosto 2011, en fecha 7 de septiembre de 2011, sin que haya presentado prueba de descargo, ni respondido a los cargos formulados.

CONSIDERANDO:

El presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental consistente en El INFORME TECNICO REGC N° 579/2011 de fecha 8 de septiembre de 2010 cursante a fs. 4 a 6, mediante el cual señala que la empresa "**COMPAÑIA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO CGC SRL.**", es presunta responsable de operar sin extintores contradiciendo lo dispuesto por el Art. 94 letra f) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, sancionada por el Art. 128 letra a) del mismo reglamento, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la empresa tenía la carga de probar que los hechos expresados en el informe técnico no ocurrieron, aspecto que no aconteció.

CONSIDERANDO:

En el presente caso se aplica la siguiente normativa sectorial:

- Artículo 14° de la Ley 3058, dispone: "**(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.**" El Artículo 25 señala: "**(Atribuciones del Ente Regulador). Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas:**
a) **Proteger los derechos de los consumidores**" (...) "k) **Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.**"
- Art. 94 letra f) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, que señala: "**Se dispondrá de dos extintores de incendios de 10 Kg. De polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica.**"



- Art. 110 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, que señala: “**Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia**”, incumplimiento que es sancionado por el Art. 128 letra a) del mismo Reglamento.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de fecha 29 de Agosto de 2011, cumpliendo lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 1911/2011 de fecha 23 de diciembre de 2011 y las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 25 de agosto 2011, cursante a fs. 8 a 10, contra la empresa “**COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO CGC SRL.**” ubicada en la Av. Portales s/n de la ciudad de Cochabamba, por infracción al Art. 94 letra f) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, sancionado por el Art. 128 letra a) del mismo Reglamento.

SEGUNDO.- Imponer a la empresa “**COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO CGC SRL.**” la sanción consistente en una multa de Quinientos Dólares Americanos (\$us. 500) monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo alternativa, de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de \$us. 1000 (Mil Dólares Americanos) conforme dispone el Art. 129 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas. En caso de incumplimiento, se procederá al procedimiento de Revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la licencia de Operación.

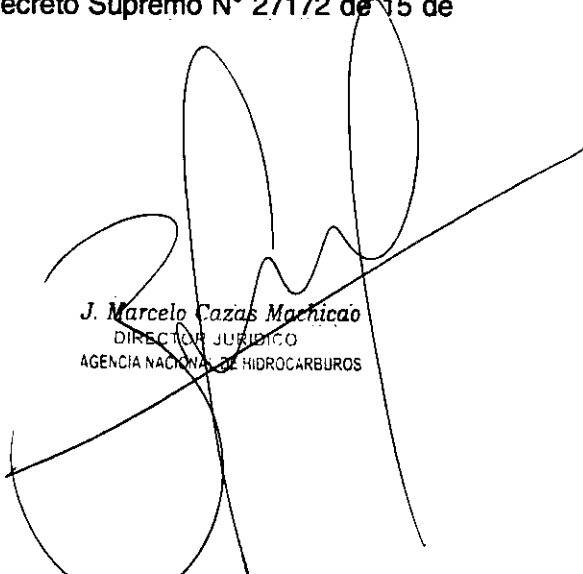
TERCERO.- La empresa “**COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO CGC SRL.**” tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de ello la presente resolución administrativa será ejecutada conforme dispone el 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.

Es conforme


Abog. Daniel Hernán Pizarro Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS